

Radicado No. 73-449-40-89-001- 2023-00126-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Melgar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El **Dr. RODRIGO ARIEL LEON PARDO**, apoderado de la parte actora, con escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 8 de mayo de 2024, manifiesta: “me permito informar a su vez al Despacho, que los demandados se acercaron a la Administración del Condominio y efectuaron un Acuerdo de Pago, al cual dieron cumplimiento, por lo que solicito respetuosamente, se declare la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y, en consecuencia, se ordene la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que se fueron decretadas dentro del mismo”.

La solicitud en estudio es procedente de conformidad con el artículo 461 del Código de General del Proceso que para el efecto señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como quiera que el apoderado judicial de la entidad ejecutante ha manifestado en el escrito que solicita terminar el proceso por pago total de la obligación que se cobra por este medio, la suscrita Jueza accederá a la terminación del presente proceso y en consecuencia, ordenará que se levanten las medidas cautelares, salvo que hubiere embargo de los remanentes en cuyo caso la secretaria del Juzgado debe obrar de conformidad y que se elaboren y remitan los oficios correspondientes. Sin condena en costas y no se ordena el desglose del título valor por no ser el original ya que la demanda fue presentada de manera digital.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes consignadas la Juez Primera Promiscua Municipal de Melgar- Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el **CONDominio RESIDENCIAL CAMPESTRE COLINAS DE MARANTA**, contra **ADRIANA LUCERO CAÑÓN GÓMEZ, ANA LORENA CAÑÓN GÓMEZ, LUIS GUILLERMO CAÑÓN MORA y ANA LUCINDA GÓMEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que se levanten las medidas cautelares ordenadas, y en caso de existir remanentes vigentes póngase a disposición del Juzgado que lo solicitó. Por secretaria elabórense y envíense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: NO ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución por no ser original y haberse presentado la demanda de manera digital.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplimentado lo anterior, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,


VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO
JUEZA

JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL
CON FUNCION DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO
MELGAR TOLIMA

Hoy 24 MAY 2024

SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ANOTACION EN EL ESTADO No

66

SECRETARIO